

República de Colombia  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA  
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Estado N° 013-2024

Fecha: 07 de Mayo de 2024

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Presuntos Responsables	AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION	Cuaderno N°	Folios
N°021-2019, Rdo. N°.215-12.	<ul style="list-style-type: none"><li>• ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA</li><li>• LEIDY CAROLINA ARTUNDUAGA TOLE</li><li>• JORGE ENRIQUE TORRES GARCIA</li> <li>• Y como terceros civilmente responsables. La Previsora s.A.</li></ul>	03 de mayo de 2024	2	303 a 318

\*Hoy en Neiva-Huila, 07 de Mayo de 2024, se fija a las 7:00 A.M. y se desfija a las 6:00 P.M., hora hábil



ISIDRO PALOMA GUARNIZO  
Auxiliar Administrativo

**Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente**

RC-F-30/V10/24-10-2022

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION**

República de Colombia  
**CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA**  
**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 021-2019. RADICACIÓN: 215-12-2019**

Neiva, 3 de mayo de 2024

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No:	<b>021-2019. Radicación: 215-12-2019</b>
ENTIDAD AFECTADA:	<b>ESE CARMEN EMILIA OSPINA NIT:813.005.265-7</b>
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	<b>ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA</b>
Cédula de ciudadanía:	36.300.112 expedida en Neiva, Huila.
Cargo:	Gerente de la <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA</b> , para la época de los hechos.
Nombre:	<b>LEIDY CAROLINA ARTUNDUAGA TOLE</b>
Cédula de ciudadanía:	1.075.219.788 expedida en Neiva, Huila.
Cargo:	Interventora - Responsable Técnico - <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA</b> , para la época de los hechos
Nombre:	<b>JORGE ENRIQUE TORRES GARCIA</b>
Cédula de ciudadanía:	7.685.727 expedida en Neiva, Huila.
Cargo:	<b>Contratista – Contrato de suministro No. 000763 del 2017</b>
Tercero Civilmente Responsable	<b>LA PREVISORA, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Nit. 860.002.400-2</b> <b>SEGURO PREVIHOSPITAL PÓLIZA MILTIRRIESGO No.1000017.</b> Solicitud 12-01-2017, número 100, expedida 12-01-2017, con vigencia desde 08-01-2017 hasta 08-01-2018, número de días 365. <b>Tomador:</b> Empresa Social Del Estado Carmen Emilia Ospina de Neiva, Nit:813.005.265-7, para la época de los hechos. <b>Asegurado:</b> Empresa Social Del Estado Carmen Emilia Ospina de Neiva, Nit:813.005.265-7, para la época de los hechos. <b>AMPAROS CONTRATADOS MANEJOS - SEGURO MANEJO PÓLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL</b> <b>Valor asegurado: \$200.000.000</b> Entidad asegurada: <b>EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA</b>
Estimación del detrimento	<b>DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.953.611). indexado</b>



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

La suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL de fecha 22 de marzo de 2024, de Única Instancia.

### ASUNTO POR RESOLVER

El Fallo Con Responsabilidad Fiscal fechado 22 de marzo de 2024, consagra en su parte resolutive la declaración de responsabilidad fiscal contra la señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA C.C.** 36.300.112 en calidad de Gerente de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva – Huila para la época de los hechos, y como tercero civilmente responsable **LA PREVISORA SA**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.953.611). indexado,**

Debido al daño patrimonial de los elementos que ingresaron al almacén mediante comprobante de ingreso No.03902 fechado el 19 de julio del 2017 en donde se realiza inspección visual, seguidamente se realizaron las ordenes de despacho 203861 2017, en la cual la despacharon a la dependencia del convenio, observaron que los elementos adquiridos según el alcance del mismo no reposan en el área del almacén.(folio 94 I.P.); De la misma forma en acta de auditoria fechado el 31 de octubre del 2017 suscrita por la señora la FRANCY MILENA ALVARADO AVILA de la ESE Carme Emilia Ospina de Neiva y por la Señora Leidy Viviana Castro Molano Profesional Especializado Grado I de la Contraloría Municipal de Neiva, menciona la señora de almacén de la ESE y ratifica que la información fundada en el Almacén no se encuentran estas, aduciendo que desconocen el paradero de las mismas (folio 98 I.P.); *generando un detrimento patrimonial al erario a la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Nieva.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 110 de la ley 1474 de 2011 el presente proceso es de única instancia, en consecuencia y de conformidad con el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

Los Recursos incoados cumplen con los requisitos del art. 77 de la Ley 1437 de 2011.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**DEL RECURSO PRESENTADO POR EL DOCTOR MARLIO MORA CABRERA, APODERADO DE LA PREVISORA S.A., el 16 de abril de 2024 (F.281 AL 302),** el cual se pasa a sintetizar de la siguiente manera

**SOLICITUD DE NULIDAD-** PROCESAL AL ABSTENERESE LA CONTRALORIA DE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. (...)

*Se observa al proceso de responsabilidad fiscal número 021-2019 radicado 21512-2019, que la contraloría Municipal de Neiva Huila, se abstuvo de surtir el tramite establecido por la Ley 1474 del año 2011, en lo que respecta al artículo 101 numeral b, el cual establece:*

*b). - Se concederá el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos que fueron objeto de imputación.*



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

Es cierto, que no nos hallamos frente a un proceso verbal, sin embargo, es preciso indicar que el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral primero establece e/ término a n las partes para alegar de conclusión.

Al proceso de marras, yerra el ente fiscal, toda vez que no da la oportunidad procesal a las partes involucradas para que presenten sus consideraciones finales, pasando por alto las normas legales descritas y generando nulidad de/ procedimiento, toda vez que suprimió la etapa de alegatos de conclusión.

De esta manera se les niega a las partes el derecho de pronunciarse respecto a las pruebas que se recaudaron durante todo el trámite del proceso fiscal a fin de esgrimir sus argumentos finales. Esta situación, vulnera el derecho de defensa y el debido proceso de los vinculados, por lo cual se genera nulidad del proceso fiscal/ a partir del fallo con responsabilidad fiscal recurrido.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece en su artículo 133 las causales de nulidad indicando — 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso de descorrer un traslado, esto en concordancia con lo descrito al artículo 36, 38 de la Ley 610-2000, reitero evidenciándose una violación del derecho de defensa y la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Por lo expuesto, solicito se decrete la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal recurrido, en razón a que se vulnero los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de los implicados al no conceder el término legal para presentar los alegatos de conclusión.

**PRIMERO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SEÑORA ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXTRACTURAR RESPONSABILIDAD FISCAL.**

En cuanto a la gestión fiscal efectuada por la señora Erika Paola Losada Cardoza, se puede determinar con certeza que al proceso se genera un error en la valoración probatoria, por falta de aplicación de la prueba e interpretación errónea de la misma, toda vez que se incorpora suficiente material probatorio que verifica la inexistencia de un daño patrimonial y una conducta dolosa de la implicada, pruebas que debieron ser valoradas en debida forma.

A.- **INEXISTENCIA OBJETIVA DEL DAÑO.** Como elemento de responsabilidad fiscal, debe encontrarse debidamente acreditado al proceso.

E/ daño se ha establecido por la suma de (\$13.000.000.00), que corresponde al ítem contractual descrito como CARROZA.

B.- **INEXISTENCIA PE CULPA Y NEXO CAUSAL.**

En cuanto a la culpa grave, se define: "La actuación determinante de culpa grave corresponde a una conducta inexcusable, omisiva y negligente en el ejercicio del cargo.

**RESPECTO DE LA PREVISORA S.A.. COMPAÑÍA OE SEGUROS - TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.**

**PRIMERO: DESCONOCIMIENTO TOTAL DE LA CLAUSULA DEDUCIBLE Y DE LAS NORMAS LEGALES QUE LO RIGEN, POR LO CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En consecuencia, tenemos que el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del siniestro que lo constituye el respectivo fallo con responsabilidad fiscal de fecha 22 de marzo del año 2024, por tanto, aplica el salario mínimo para el año en curso que se ha determinado legalmente en la suma de (\$1.300.000.00).

Entonces tenemos valor del detrimento patrimonial (\$18.953.611.00), menos el deducible de dos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes que es la suma de (\$2.600.000.00), nos arroja un total de (\$16.353.61100), valor por el cual se vería obligada la Previsora S.A., aplicando e/ respectivo deducible, siempre y cuando se mantenga el valor de la responsabilidad fiscal a título de detrimento patrimonial, si este se llegase a modificar, aplicara e/ mayor valor de/ deducible pactado.

**SEGUNDO. NO AMPARO DE LA INDEXACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA ENTIDAD AFECTADA Y ASEGURADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA HUILA.**



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

Al proceso obra prueba documental como lo es el contrato de seguros afectado, en forma completa, donde se puede verificar que no se otorga el amparo de la indexación, por tal razón no se puede condenar u obligar a la Previsora S.A., al reconocimiento de la indexación de/ valor determinado como daño patrimonial al estado.

El riesgo de indexación, no se encuentra amparado al contrato de seguros, por tal razón en el evento de persistir o confirmarse el fallo fiscal recurrido, se debe aclarar que la entidad que represento, se encuentra obligada en la suma determinada exclusivamente como daño patrimonial al estado sin actualizar, es decir sin indexar y hasta su máximo valor asegurado, previa aplicación del deducible establecido y visto al contrato de seguros que se afecta.

**TERCERO:** SE ADICIONE AL FALLO FISCAL RECURRIDO, EN SENTIDO DE DESCRIBIR A LA PARTE RESOLUTIVA LO REFERIDO A LA DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Esta solicitud fue expuesta en los argumentos de defensa, sin embargo, el ente de control no dispuso nada al respecto, razón por la cual se insiste en solicitar que al fallo fiscal objeto de alzada, se describa en su parte resolutive que la Previsora S.A., solo responderá siempre y cuando exista disponibilidad o saldo del valor asegurado.

Si el fallo persistiere, en lo referente a la responsabilidad de la entidad que represento, se debe describir que la aseguradora responderá hasta su saldo o máximo valor asegurado para el amparo otorgado, siempre que exista disponibilidad del valor y este no se haya agotado por pagos efectuados, previa aplicación del deducible.

**CUARTO:** INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE GENERAN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

De conformidad con lo descrito se puede concluir que la conducta endilgada a la señora Erika Paola Losada Cardoza, no se encuentra cubierta por el contrato de seguros mediante el cual se nos ha vinculado como tercero civilmente responsable, de hecho este ampara exclusivamente los delitos contra la administración pública y la cobertura global de manejo oficial, coberturas que no se afectan en el presente caso, pues los amparos difieren totalmente de los hechos por los cuales se falla con responsabilidad fiscal respecto de la señora asegurada.

### **DEL RECURSO PRESENTADO POR ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, el 15 de abril de 2024 (f.273 al 276), el cual se pasa a sintetizar de la siguiente manera:**

#### I. LA CONDUCTA INVESTIGADA

Considera su despacho que en la ejecución del contrato 0763 del 23 de junio de 2017, suscrito por la ESE Carmen Emilia Ospina con el señor Jorge Enrique Torres García en desarrollo del convenio interadministrativo de apoyo y cooperación No. 0838 de 2017 suscrito con el Municipio de Neiva — Secretaría de Salud Municipal, se presentaron irregularidades por cuanto la carroza diseñada y elaborada no se encontró en almacén, por tanto hay un detrimento patrimonial por \$17.000.000, que corresponde al valor total del contrato, lo que me vincula como ordenadora del gasto para época de los hechos, teniendo el deber de velar por los intereses del Estado, el cual resulta incumplido por no verificar el cumplimiento del objeto contractual, en cambio se ordenó el pago total del mismo.

#### II. SINTESIS DEL FALLO QUE SE IMPUGNA

Del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, se concluyó que había incumplido el deber de verificación y revisión de la entrega de los elementos al almacén con ocasión del mencionado contrato, por lo que siendo que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa, la conducta se imputa con culpa grave al no manejar los negocios como si se tratase de los propios.

Sobre el nexo causal, se sostuvo algo similar al párrafo anterior, puesto que se concluyó que mi representada obró con negligencia grave porque de haber cumplido con la conservación de bienes a su cargo, si hubiera sido diligente, se le hubiese evitado a la ESE Carmen Emilia Ospina el extravío de elementos por el valor ya mencionado

El objeto del convenio se ejecutó de una forma adecuada, además el daño que se presume no existe ya que se firmó un convenio interestatal que se llevó a cabo y se cumplió con lo pactado, pues el hecho mismo del cumplimiento, es un hecho notorio, evidenciado por la comunidad neivana.



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

*El recurso de apelación que se interpone como subsidiario al de reposición, claramente es procedente, habida cuenta que las cuantías tomadas por la ley como referente aluden a aquellas entidades que se rigen por la ley 80 de 1993 o régimen general de contratación estatal. Bien es sabido que la ESE Carmen Emilia Ospina se rige por la ley 100 de 1993, régimen que desciende al reglamento de contratación de la entidad, de modo que, sería una vulneración del debido proceso no permitir el agotamiento de la doble instancia.*

### IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO

*En la extensa providencia de fallo difícilmente se pueden encontrar argumentos de la entidad de control que hubieren respetado el debido proceso, en especial, aquellos que hacen efectivo el derecho de defensa. En esencia, no existe motivación del fallo dirigido a demostrar con grado de certeza la existencia del daño y que indefectiblemente el daño se produjo por comportamiento funcional por acción u omisión (nexo causal), menos se puede extraer los componentes de la culpa en el grado de grave negligencia como se ha sostenido, sin fundar cada una de esas afirmaciones en pruebas debidamente allegadas al proceso.*

*Luego de la imputación por responsabilidad fiscal, el despacho decretó las pruebas solicitadas por los sujetos procesales en su integridad, con la particularidad de que en su práctica se fraccionó la unidad probatoria en tanto fueron comunes a las vinculadas ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA y LEIDY CAROLINA ARTUNDUAGA, Sonia Romero, Luz Dary Cárdenas, Faiber Segura y Cesar Alberto Polaina, pruebas que teniendo el mismo fin probatorio, fueron citadas para el 5 y el 7 de marzo de 2024, es decir, entendiendo que una eran las pruebas de una de las investigadas y otras eran las pruebas de la otra investigada.*

*En ese mismo orden, poco interés demandó el respeto por la garantía de la publicidad propia del debido proceso en tanto sólo se citó a las investigadas para ser notificadas del fallo de primera instancia, omitiendo entender que el suscrito recibió poder verbal en una de las diligencias de testimonio practicadas el 5 de marzo de 2024, es decir, hay un claro desconocimiento del debido proceso.*

*El punto más grave lo constituye la ausencia de análisis probatorio. Claramente los testimonios practicados luego de la imputación como las versiones libres de los investigados, no fueron tenidos en cuenta en el fallo que se recurre. Y esto resulta de bulto, toda vez que basta con leer sus argumentos y entender que el contrato 763 de 2017, nunca, por ningún lado, contenía obligaciones de entrega de elementos pasibles de ingresar físicamente al almacén: Cómo encontrar que el diseño de una carrosa es un elemento individual que tiene entidad propia de ingresar a una almacén?. A la vista de un análisis racional y lógico, la miopía debe imponerse, toda vez que el contrato claramente comprendía la entrega de elementos de consumo en su integridad. Ello resulta de analizar el convenio interadministrativo que le dio origen. Así, el ente de control de nada le sirvieron*

### 5. SOLICITUD

*No, obstante que se solicita el estudio y decreto de la nulidad de lo actuado seguido del auto que resolvió pruebas de descargos, pido que ésta solicitud se estudie de manera subsidiaria a la solicitud de disponer la revocatoria del fallo del 22 de marzo de 2024 y en su lugar absolver a ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, por cuanto constituye un acto de justicia, habida cuenta que, en esta instancia, los errores de la administración no pueden ser el soporte que permite imponer al administrado un doble juicio alargando la agonía de permanecer sujeto a una actuación procesal que con el material probatorio recaudado permite la absolución de mi representada.*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para entrar a resolver los recursos impetrados, resulta pertinente retomar el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, que define la gestión fiscal como:

*"...el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."*

La norma transcrita, nos lleva indudablemente a determinar el deber ser de los servidores públicos y particulares que ejercen gestión fiscal, es decir, aquellos sobre los cuales el



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

Estado – como extensión de su soberanía – ha confiado la vigilancia y cuidado para que los bienes y fondos o recursos públicos estén destinados a satisfacer las necesidades de los administrados y entonces éstos cumplan el fin social para el cual han sido destinados.

En este orden de ideas, el 22 de marzo de 2024, se profirió Fallo Con y Sin Responsabilidad Fiscal contra la señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA C.C.** 36.300.112 en calidad de Gerente de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Nieva – Huila para la apoca de los hechos y como tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 610 de 2000, en el cual se establece que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo, por lo que este Despacho realiza un nuevo juicio de valoración no solo del material probatorio, sino de los argumentos de defensa plasmados en sus recursos de reposición y en subsidio de apelación, que en su momento han esgrimido los investigados, a fin de que se realice un pronunciamiento que se enmarque dentro de tales lineamientos.

Respecto a los argumentos del recurso propuestos por el Doctor **MARLIO MORA CABRERA**, apoderado de **LA PREVISORA S.A.**, respecto de la asegurada Señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARZO** se tiene:

Para la SOLICITUD DE NULIDAD - PROCESAL AL ABSTENERESE LA CONTRALORIA DE CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De lo anterior es importante hacer la aclaración que: estamos frente a un proceso Ordinario fiscal No. 021-20149 Rad: No. 215-12 y no un proceso verbal de la cual tiene dos tramites total mente diferentes.

Es decir, dentro de un proceso ordinario fiscal, no se da la palabra a los sujetos procesales para que expongan sus alegatos de conclusión sobre los hechos tal y como lo manifiesta el abogado de la aseguradora La Previsora. es preciso indicar que en el proceso ordinario fiscal se emana Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas, hecho el cual se provén fechado el 16 del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) folio 175 AL 176, y debidamente notificados; a su vez se practicaron todas las pruebas solicitadas dentro del proceso en referencia.

No puede decir el tercer civilmente responsable que este despacho a omitido la oportunidad para que las partes alegasen de conclusión en el proceso en refencia, de lo anterior es de dilucidar que este despacho a respetado y garantizado el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, lo cual no se ajusta ni es concordante a la solicitud interpuesta en escrito de recurso. como también se hace claro y visible que dicha oportunidad procesal para hacer las solicitudes de nulidad dentro del proceso de referencia, debieron alegarse hasta antes de proferirse el fallo aquí recurrido, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 610 de 2000. A lo que se hace claro que la nulidad allí solicitada es rechazada de plano y no da lugar a prosperar.

**PRIMERO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SEÑORA ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, TODA VEZ QUE NO SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXTRUCTURAR RESPONSABILIDAD FISCAL.**



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO  
DE REPOSICION**

Este Despacho considera que el argumento del recurrente en este punto, "En cuanto a la gestión fiscal efectuada por la señora Erika Paola Losada Cardoza, se puede determinar con certeza que al proceso se genera un error en la valoración probatoria, por falta de aplicación de la prueba e interpretación errónea de la misma, toda vez que se incorpora suficiente material probatorio que verifica la inexistencia de un daño patrimonial y una conducta dolosa de la implicada, pruebas que debieron ser valoradas en debida forma. De conformidad con lo descrito en el artículo 5 de la Ley 610 del año 2000, se requieren los siguientes elementos para determinar responsabilidad fiscal:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

Es clara que dicha argumentación no está llamado a prosperar, ya que dentro del proceso de referencia se logró acreditar la existencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal en el presente caso, debido a que: i) existió una conducta gravemente culposa en cabeza de quien, como gerente y como ordenadora de gasto, como también de contratante del contrato de suministro No.0763 del 27 de junio del 2017, omitió el cumplimiento de sus funciones; ii) hubo daño patrimonial al estado, el cual consiste en la pérdida de las bicicletas que debían de reposar al almacén de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva; iii) se probó el nexo causal, toda vez que se pudo demostrar que el daño al patrimonio público fue producto de la omisión de la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, por lo que está despejado que no se realizó el debido cuidado, conservación y/o verificación de los elementos adquiridos según el alcance del mismo, dando como resultado la observancia que estos elementos no reposaban en el área del almacén conforme al acta de auditoria suscrita por el almacenista de la ESE y la funcionaria de la Contraloría Municipal de Neiva (98 I.P.).

ahora bien, una vez acreditados los tres elementos esenciales de que trata el art 5 de la Ley 610 del año 2000, este despacho considera confirmar que se le responsabiliza a la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA ex Gerente de la ESE Carmen Emilia Ospina para la época de los hechos, el daño patrimonial aquí acudido.

**A.- INEXISTENCIA OBJETIVA DEL DAÑO.** Como elemento de responsabilidad fiscal, debe encontrarse debidamente acreditado al proceso (...).

En cuanto a este punto es de suma importancia tener en cuenta que conforme a certificado el día 31 de octubre de 2018, que realizaron visita fiscal al almacén de la ESE Carmen Emilia Ospina de la ciudad de Neiva, como se observa en constancia de las 3 bici carrozas y 12 bici vallas, no se encuentran en el almacén y que se desconoce el paradero de estas. dicha afirmación fue suscrita por la almacenista la señora la FRANCY MILENA ALVARADO AVILA de la ESE y por la Señora Leidy Viviana Castro Molano Profesional Especializado (Grado I) de la Contraloría Municipal de Neiva. igualmente se visualiza que obra certificación del 2 de octubre del 2018, en el cual está la observación de la misma señora almacenista que los elementos adquiridos según alcance de los mismos No reposan en el área de almacén., información que esta soportado en el expediente en referencia. (folio 94 I.P.)

De lo anterior se tiene la convicción y la objetividad del daño de la responsabilidad fiscal tal y como se expresó en la parte de arriba del primer punto ratificando y cumpliendo con los requisitos esenciales para determinar la responsabilidad fiscal.

**B.- INEXISTENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL**



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO  
DE REPOSICION**

En lo que respecta a la solicitud de inexistencia de culpa y nexo causal; es preciso indicar que conforme al artículo 5° de la Ley 610 de 2000, de lo cual para este caso reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal definidos en esta norma, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal la señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA** calidad de Gerente de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva – Huila para la época de los hechos; se le atribuyo un daño patrimonial al Estado y el nexo causal entre los dos elementos anteriormente mencionados, es a la puesta en peligro del bien jurídico, es decir las 15 bicicletas (3 bici carrozas y 12 bici vallas), de manera que la responsabilidad se establece en función de la creación de un riesgo jurídicamente desvalorado por la parte de la omisión humana a la aquí ordenadora del gasto y que éste se haya realizado en el resultado, correspondiente a la perdida de estos elementos del inventario de almacén de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva-Huila.

*Respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA OE SEGUROS - TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.*

**PRIMERO:** *DESCONOCIMIENTO TOTAL DE LA CLAUSULA DEDUCIBLE Y DE LAS NORMAS LEGALES QUE LO RIGEN, POR LO CUAL SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DE LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.*

Este Despacho considera que el argumento del recurrente en este punto, si está llamado a prosperar, conforme a la aclaración suministrada se tiene que el valor del detrimento patrimonial (\$18.953.611.00), menos el deducible de dos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes que es la suma de (\$2.600.000.00), se arroja un total de (\$16.353.61100), valor por el cual se vería obligado la Previsora S.A., aplicando el respectivo deducible, siempre y cuando se mantenga el valor de la responsabilidad fiscal a título de detrimento patrimonial, por ende dentro del resuelve del presente auto se debe de ACLARAR, se aplicara el mayor valor del deducible pactado.

basándonos en lo observado hasta este punto y de acuerdo con las condiciones del contrato de seguro Previhospital Póliza Multirisgo número 1000017-100, se estableció un deducible del 10% sobre el valor de la pérdida, con un mínimo de 2.00 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para el ramo de Manejo. Como resultado, La Previsora S.A., la compañía de seguros correspondiente, deberá pagar la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$16,353,611).

**SEGUNDO:** *NO AMPARO DE LA INDEXACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO A LA ENTIDAD AFECTADA Y ASEGURADA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA HUILA.*

Frente al no amparo de la indexación, este despacho trae a colación el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual estipula: "Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."





## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

El concepto de tercero civilmente responsable alude a aquella persona que sin ser autor del daño patrimonial al Estado tiene una obligación de indemnizar los perjuicios, en este caso por la póliza extendida para amparar los servicios prestados por el investigado.

Adicionalmente, el artículo 53 *ibídem*, consagra: "Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

La actualización a la que alude el artículo 53, corresponde a lo que se denomina como indexación, la cual no implica una obligación nueva accesoria, ni la indemnización del daño causado, sino que se trata de la misma obligación en valores reales actualizados a la fecha.

Siendo así, las indexaciones en los procesos de responsabilidad fiscal son de procedencia por mandato legal y, por lo tanto, aplica tanto a los responsables directos, como a los terceros civilmente responsables, quienes cuentan los mismos derechos y facultades del principal implicado.

**TERCERO:** SE ADICIONE AL FALLO FISCAL RECURRIDO, EN SENTIDO DE DESCRIBIR A LA PARTE RESOLUTIVA LO REFERIDO A LA DISPONIBILIDAD Y AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.

Ahora bien, es claro para este despacho la inexistencia de solidaridad de la aseguradora, para el fallo con y sin responsabilidad fiscal, la aseguradora solo responderá de conformidad con la disponibilidad del valor asegurado, siempre y cuando este no se haya agotado por pagos y reservas constituidas.

De esta manera, no son de recibo por parte de este despacho los argumentos expuestos en el recurso de reposición al fallo con y sin responsabilidad fiscal, en consecuencia, al existir plena prueba relacionada con el daño acaecido, esta aseguradora en atención a los parámetros establecidos en el contrato de seguro, será llamada a responder en su calidad de tercero civilmente responsable.

De lo anteriormente expuesto se pueden desvirtuar los argumentos del recurso de reposición al fallo con y sin responsabilidad fiscal, expuesto por parte del apoderado de la compañía aseguradora La Previsora S.A; siendo así este despacho no acoge a la posición de la compañía aseguradora.

**CUARTO:** INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LOS HECHOS QUE GENERAN EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

Errados son los argumentos del recurrente, y a que, dentro de la cobertura contenidos en las condiciones generales de la póliza, se encuentra incurrir en conductas que generen fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando la conducta que dio origen al daño tenga lugar dentro de la vigencia de la póliza, por consiguiente, no está llamada a prosperar tal afirmación.



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO  
DE REPOSICION**

Frente a lo expuesto por el Doctor **ANDRÉS PEÑA PEÑA**, apoderado de la señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA**, este Despacho, no comparte los argumentos y apreciaciones dentro del escrito del recurrente, toda vez que:

En el primer punto de la conducta investigada, este despacho reitera que la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA quien se desempeñó como Gerente de la ESE Empresa Social Del Estado Carmen Emilia Ospina de Neiva – Huila, para la época de los hechos, y quien suscribió el contrato No. 0763 del 23 de junio del 2017, de igual manera se mantiene dentro de la misma posición en cuanto a valor del detrimento patrimonial, el cual se estableció por un valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DE PESOS MCTE (\$13.000.000). sin indexar, a ello se le sumo CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$5.953.611) que ello corresponde a la indexación, es decir, no es un capricho de la contraloría, sino que corresponde a un mandato legal, el cual todo monto de dinero adeudado debe de ser actualizado en fecha real; por lo anterior esto da un valor total a pagar de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.953.611). indexado conforme se expuso en la parte motiva del fallo con responsabilidad fiscal fechado 22/marzo/2024; y no como lo establece en su argumento que correspondían al valor total del contrato \$17.000.000.

En su segundo punto de síntesis del fallo que se impugna este Despacho no comparte lo manifestado por el recurrente, en el sentido que se logró acreditar los tres elementos de la responsabilidad fiscal en el presente caso, debido a que: i) existió una conducta gravemente culposa en cabeza de quien, como gerente y como ordenadora de gasto, como también de contratante del contrato de suministro No.0763 del 27 de junio del 2017, omitió el cumplimiento de sus funciones; ii) hubo daño patrimonial al estado consiste en la perdida de las 3 bici carrozas y las 12 bici vallas que debían de reposar al almacén de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva; iii) se probó el nexo causal, toda vez que se pudo demostrar que el daño al patrimonio público fue producto de la omisión de la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, por lo que está claro que no se realizó el debido cuidado, conservación y/o verificación de los elementos adquiridos según el alcance del mismo, dando como resultado la observancia que estos elementos no reposaban en el área del almacén conforme al acta de auditoria suscrita por el almacenista de la ESE y la funcionaria de la Contraloría Municipal de Neiva (98 I.P.).

En cuanto al tercer punto sobre la procedencia del recurso de apelación este despacho no comparte lo dicho por el abogado y la señora LOSADA CARDOZA, toda vez que dentro del fallo del 22 de marzo del 2024 se determinó la cuantía conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, y de acuerdo a la certificación de la ESE la menor cuantía para contratar para la vigencia 2014, igualmente se tuvo en cuenta la certificación de menor cuantía presentada por el ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva – Huila, fue de (200) SMLMV (folio 168 al 170 I.P.), y que el valor del presunto detrimento es de que corresponde al monto del detrimento patrimonial debidamente indexado, en el cual se determinó que el presente proceso de responsabilidad fiscal es de única instancia.

Es decir, que el presunto daño al patrimonio del Estado se debe cotejar, comparar o verificar con la cuantía de la contratación de la entidad auditada para el momento en que presuntamente se causó o genero el daño patrimonial al Estado.

De lo anterior se puede indicar que en ningún momento se le ha violado el debido proceso y por ende no pudiese iniciar la doble instancia, nótese que la norma se refiere a la cuantía



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

de la entidad afectada con los hechos, en ese sentido es que se interpreta que es al momento de la consumación de los hechos materia de investigación.

De igual manera, vale la pena señalar que el legislador, condicionó las instancias tanto en el procedimiento ordinario como en el verbal a la cuantía de la contratación para cada entidad que se audite, es decir, que previamente será necesario solicitar la certificación de la cuantía de la contratación de la entidad a la cual pertenecen los servidores públicos investigados.

frente al punto cuarto- argumentos del recurso- La actuación procesal — elementos de la responsabilidad fiscal — incongruencia entre la imputación y el fallo - ausencia de análisis probatorio. Ausencia de responsabilidad fiscal. Este despacho no comparte lo manifestado por el recurrente, en el sentido de que el principio de congruencia partir del auto de imputación, y fallo de responsabilidad fiscal se fundó conforme a las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y, por lo tanto, existió una relación y correspondencia en sus tres aspectos básicos:

(i) Es importante tener en cuenta la congruencia personal en relación con el cargo y la responsabilidad fiscal de la persona en cuestión. Durante el periodo relevante, la señora Erika Paola Losada Cardoza, identificada con la cédula de ciudadanía 36.300.112, ocupó el cargo de Gerente de la ESE Carmen Emilia Ospina en Nieva, Huila. En su rol como gestora y responsable fiscal, su actuación fue objeto de imputación y evaluación en el fallo correspondiente. El análisis subraya la necesidad de coherencia entre los sujetos involucrados en el cargo y aquellos afectados por las decisiones y responsabilidades fiscales examinadas tanto en la imputación como en el fallo emitido. La congruencia personal es fundamental para garantizar que la persona actúe de manera consistente y adecuada dentro de su función y responsabilidades legales.

(ii) En cuanto a la congruencia fáctica, se destaca la importancia de la identidad de la señora Losada Cardoza en relación con los hechos, las conductas y las circunstancias que fundamentan el fallo. Se observa que en diversas ocasiones se establece una relación directa entre la conducta, el daño y el vínculo, lo cual refuerza la coherencia fáctica necesaria para sustentar la responsabilidad. Esto implica que la persona responsable no puede argumentar que los hechos no están conectados de manera adecuada o que no tienen relevancia en el contexto del caso.

De lo anterior es claro que, se pone de relieve la necesidad de que las acciones y circunstancias que se demostraron tanto en la imputación como en el fallo ya nombrado están claramente identificadas y vinculadas de manera coherente con la persona en cuestión. De esta manera la congruencia fáctica que se hizo fue con el fin de garantizar que las decisiones y conclusiones se basen en una comprensión precisa de los hechos y su relación con las responsabilidades legales y éticas involucrada en este proceso en referencia.

(iii) En relación con la congruencia jurídica, se destaca la correlación entre la calificación o juicio de los hechos y su regulación jurídica en el cargo como se puede observar tanto como en la imputación como en el fallo la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA se desempeñó como Gerente de la ESE Empresa Social Del Estado Carmen Emilia Ospina de Neiva – Huila, para la época de los hechos, y quien suscribió el contrato No. 0763 del 23 de junio del 2017, lo que conlleva a que precediese al fallo. De lo anterior coadyuvo que las decisiones y conclusiones del fallo se adecuasen y se fundasen conforme a la normatividad legal vigente que se regulo en el caso en cuestión.



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO  
DE REPOSICIÓN**

No obstante, para este despacho resalta la importancia de que las acciones y los hechos del fallo del 22 de marzo del 2024, se evaluaron de acuerdo con los principios y leyes que rigen la materia. Como resultado para esta oficina la congruencia jurídica ha de garantizar que las decisiones tomadas en el fallo en referencia estén en línea con las disposiciones legales aplicables y que se han aplicado de manera coherente y justa, asegurando que se respeten los derechos y deberes de las partes involucradas conforme al marco legal establecido.

De todo lo anterior Si NO presentan incongruencias, en las actuaciones procesales no se puede invalidar entonces lo solicitado por el abogado de la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA.

El artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley.

Entiéndase la publicidad como uno de los principios del Estado Social de Derecho el cual hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el propósito de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa dentro del mismo.


Es preciso aclarar, que diferente a lo que manifiesta en su escrito el recurrente, este despacho en ningún momento ha desconocido el debido proceso en concordancia con el derecho de defensa ni el principio de publicidad, prueba de ello se encuentra dentro del proceso de referencia, se han realizado las respectivas notificaciones a las partes, concretamente cabe aclarar que a la parte recurrente mediante citación 023 fechada 02 de abril de 2024 folio 265 P.R.F y notificada personalmente a la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA con firma personal de fecha de 09 de abril de 2024 folio 270 P.R.F donde se le notifica que contra dicho fallo procede el respectivo recurso, el cual fue impetrado por el abogado apoderado ; tanto es así, que dicho medio de defensa fue presentado y a la fecha se está resolviendo dicha solicitud impetrada por las partes dentro del término, razón por la cual este despacho no comparte dicha manifestación.

Lo anteriormente dicho, se debe de tener como precedente para la solicitud de nulidad y de revocatoria impetrada dentro del mismo escrito recurrente.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente *“El punto más grave lo constituye la ausencia de análisis probatorio. Claramente los testimonios practicados luego de la imputación como las versiones libres de los investigados, no fueron tenidos en cuenta en el fallo que se recurre”* este despacho se permite remitirse al (folio 250 al 251 del PRF) puntualmente el fallo del 22 de marzo de 2024 donde se enumeró el material probatorio la documentación que se allegó con el Hallazgo Fiscal No. 021-2016, la recaudada dentro de la Indagación Preliminar bajo el radicado No. 022-2019 y la obrante dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2019 – Radicado 0215-12-2019, para significar que fueron las pruebas estudiadas, analizadas y tenidas en cuenta todas y cada una de ellas para la toma de la decisión actualmente recurrida.

El hecho que la parte recurrente no esté de acuerdo con la decisión del fallo del 22 de marzo de 2024, No significa que este despacho no haya realizado el estudio y análisis de



 CONTRALORÍA Municipal de Neiva	13
	<b>AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION</b>

las pruebas ya mencionadas. A lo que este despacho considera que es una apreciación de carácter subjetiva del recurrente.

En cuanto al punto de la solicitud, este despacho procede a iniciar el estudio de la solicitud de decreto de nulidad propuesta por el recurrente. *“No, obstante que se solicita el estudio y decreto de la nulidad de lo actuado seguido del auto que resolvió pruebas de descargos, pido que ésta solicitud se estudie de manera subsidiaria a la solicitud de disponer la revocatoria del fallo del 22 de marzo de 2024 y en su lugar absolver a ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, por cuanto constituye un acto de justicia, habida cuenta que, en esta instancia, los errores de la administración no pueden ser el soporte que permite imponer al administrado un doble juicio alargando la agonía de permanecer sujeto a una actuación procesal que con el material probatorio recaudado permite la absolución de mi representada.”*

Todas y cada una de las decisiones que se han tomado dentro del proceso de referencia han sido respetuosas a la normatividad legal vigente, de igual manera se ha garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de todas y cada una de las partes dentro del proceso de referencia.

En concordancia es de mencionar que este punto será analizado conforme a la constitución política, artículo 29, la ley 610 de 2000, artículo 36 y 38.

Entendiéndose que el proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sumiso al derecho al debido proceso, lo cual es propio al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y el derecho de defensa el cual se soporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso y muy importante resaltar a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas.

Es de precisar que en el artículo 36 de la ley 610 de 2000 trae de manera taxativas las causales de nulidad en lo que se refiere al proceso de responsabilidad fiscal las cuales son:

1. la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar;
2. la violación del derecho de defensa del implicado;
3. o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Con lo anteriormente descrito este despacho, se permite señalar que no está incurriendo o presenciando una o alguna de las causales enunciadas, por la cual se deba decretar la nulidad solicitada.

Es pertinente resaltar que la oportunidad para la presentación de solicitudes de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal ordinario es hasta antes de proferirse el fallo de primera o única instancia, según la Ley 610 del 2000 *Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.* Subrayado es propio. De lo anterior se establece que no es procedente decretar la nulidad, lo cual se deberá rechazar de plano.



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

A lo que está claramente visible dentro del proceso es que el abogado de la señora Losada Cardoza no objetó, ni propuso nulidad alguna dentro de la oportunidad procesal establecida por la norma, la cual es hasta antes de proferirse el fallo con responsabilidad fiscal aquí recurrido. Esto sugiere que el abogado optó por no impugnar esos aspectos del proceso legal en nombre de su poderdante, ya sea por estrategia legal o porque no encontró fundamentos sólidos para hacerlo.

A lo que este despacho procede a traer a colación los argumentos analizados dentro del presente auto, teniendo en cuenta que dichos argumentos delineados por la parte recurrente han sido desvirtuados dentro del presente auto que resuelve recurso de reposición y que son los mismos argumentos que soporta para la solicitud de nulidad; como también que las decisiones tomadas dentro del proceso han sido consistentes con la normativa legal vigente y han respetado el debido proceso y el derecho de defensa de todas las partes involucradas, sumado a que no se han identificado irregularidades sustanciales que afecten la validez del fallo emitido ni que justifiquen la nulidad de lo actuado, es menester de este despacho señalar que la nulidad propuesta por el recurrente no es procedente por las razones ya expuestas en el presente auto y deberá rechazarse de plano.

Ahora bien, este despacho entra a realizar el estudio frente a la solicitud de revocatoria *“No, obstante que se solicita el estudio y decreto de la nulidad de lo actuado seguido del auto que resolvió pruebas de descargos, pido que ésta solicitud se estudie de manera subsidiaria a la solicitud de disponer la revocatoria del fallo del 22 de marzo de 2024 y en su lugar absolver a ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, por cuanto constituye un acto de justicia, habida cuenta que, en esta instancia, los errores de la administración no pueden ser el soporte que permite imponer al administrado un doble juicio alargando la agonía de permanecer sujeto a una actuación procesal que con el material probatorio recaudado permite la absolución de mi representada.”*

Es de suma importancia iniciar, por mencionar que la revocatoria directa consiste en una herramienta propia de las autoridades en sede administrativa y sin validación judicial previa, que puede ser desatada de oficio o a petición de parte, consistente en la modificación o cambio sustancial de las decisiones en firme que se han adoptado como manifestación unilateral de la respectiva entidad pública y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, siempre que éstas se ajusten con una o más causales o eventos de procedencia previstos en el artículo 93 del CPACA.

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: *“Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En artículo 94 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo señala: *“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.*



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO  
DE REPOSICION**

De igual manera es de resaltar, que el artículo 95 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, establece: *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.* aunado a lo anterior, es de señalar que la solicitud de revocatoria, fue interpuesta dentro del escrito del recurso en la oportunidad prevista, es preciso indicar que será resuelta dentro del término legal establecido para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo para tal fin, por tal motivo este despacho procederá a resolver solicitud, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el solicitante y teniendo en cuenta todas y cada una de las normas que para ello se ocupa.

Considera este despacho necesario, antes de presentar el análisis de fondo del asunto, hacer una breve referencia respecto de la figura de la revocatoria directa y su sustento jurídico.

A efectos de resolver la revocatoria directa del fallo con y sin responsabilidad fiscal fechado de 22 de marzo de 2024, se debe tener en cuenta que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando sean contrarias a la Constitución o a la Ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, todo lo anterior de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalado líneas arriba.

Respecto, el concepto, naturaleza jurídica y las causales de revocatoria de actos administrativos, el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-24-000-2006-00225-00, del 03 de noviembre de 2011, preciso lo siguiente: *“La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativa) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos. En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un*



## AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION

*mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas."*

Así, tanto los recursos de vía administrativa como la revocatoria directa, tienen esencialmente el mismo fin, comoquiera, que ambos instrumentos parten del supuesto que el ciudadano interesado no está de acuerdo con una decisión pública que toma una determinada autoridad. La diferencia radica fundamentalmente en el grado, ya que, en la revocatoria, además del desacuerdo con la decisión tomada, deben concurrir los requisitos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, la violación a la Constitución o a la ley, el perjuicio o agravio al ciudadano o al interés público y social.

Es así, que el objeto de la revocatoria directa, como se ha indicado anteriormente, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para el efecto las tres causales ya reseñadas. Por tanto, es claro, que para que prospere la revocatoria directa del fallo con y sin responsabilidad fiscal fechado de 22 de marzo de 2024 dentro del proceso de referencia, es necesario probar que en efecto el fallo el cual resolvió **FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** a título de culpa grave, dentro del Proceso No.021-2019 Rad: No. 215-12, a título de culpa grave en contra la señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA C.C.** 36.300.112 en calidad de Gerente de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Neiva – Huila para la época de los hechos por la suma de **Dieciocho millones novecientos cincuenta y tres mil seiscientos once pesos M/CTE (\$18.953.611)**, indexado., es contrario a la constitución o a la ley, se causó un perjuicio o agravio injustificado o que es contrario al interés público y social.

Teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por la parte recurrente han sido desvirtuados dentro del presente auto que resuelve recurso de reposición y que son los mismos argumentos que soporta para la solicitud de revocatoria este despacho no encuentra motivos para acceder a la pretensión de revocatoria solicitada por el recurrente.

Con lo anterior queda plenamente demostrado, que la expedición del auto recurrido no enmarca en ninguna de las causales establecidas en el artículo 93 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo; razón por la cual este despacho no encuentra mérito para revocar el fallo con y sin responsabilidad fiscal fechado 22 de marzo del año en curso 2024 dentro del proceso de referencia.

En tales condiciones, y bajo los anteriores postulados, lo ajustado a derecho es aclarar el fallo recurrido en cuanto al artículo tercero del mismo, teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte tercera civilmente responsable asegurada LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros Nit. 860.002.400-2, aclarando que los demás artículos que integran el resuelve del Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2019 Rad: No. 215-12 se confirman conforme expuesto en el presente.

Así las cosas, de todo lo anterior se les informa que el pago del proceso de responsabilidad fiscal en referencia, se deberá efectuar en la cuanta de No.07617496237 de Bancolombia a nombre de la Alcaldía de Neiva, hasta antes del término de ejecutoria del presente acto, que en virtud del artículo 56 de la Ley 610, es de cinco (5) días después de notificado el acto definitivo.



**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO  
DE REPOSICION**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2019 Rad: No. 215-12, fechado 22 de marzo de 2024, adelantado por presuntas irregularidades evidenciadas en las dependencias administrativas ESE CARMEN EMILIA OSPINA MUNICIPIO DE NEIVA, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR** el ARTÍCULO TERCERO del Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2019 Rad: No. 215 -12 fechado de 22 de marzo de 2024, en lo que respecta al CONDICIÓN DÉCIMA - CUARTA DEDUCIBLE: Es la suma que invariablemente se deduce del monto de cualquier indemnización de acuerdo con lo estipulado en la carátula de la presente póliza. Al contrato de seguros, se ha establecido contractualmente un Deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo 2.00 S.M.M.L.V., el cual no se tuvo en presente al momento de establecer responsabilidad respecto de la Previsora S.A., Por lo anterior quedara la obligación de la siguiente manera: por el valor a responder es DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$16,353,611).

**ARTICULO TERCERO:** contra los presentes artículos primero y segundo no procede recurso alguno conforme del procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que el recurrido Fallo Con Responsabilidad Fiscal proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 021-2019 Rad: No. 215 -12 fechado de 22 de marzo de 2024, es de única instancia, a lo que se dejó anotado dentro la parte motiva del presente.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD**, conforme del procedimiento administrativo, en cuanto a lo incoado por el abogado de la señora contra la señora ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA, el 15 de abril de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD**, conforme del procedimiento administrativo, en cuanto lo entablado por el abogado de la Aseguradora LA PREVISORA S.A MARLIO MORA CABRERA, el 16 de abril de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEXTO:** contra los presentes artículos cuarto y quinto no procede recurso conforme al procedimiento administrativo, teniendo en cuenta que las solicitudes de nulidad fueron propuestas en oportunidad extemporáneas al procedimiento de responsabilidad fiscal, estas debieron proponerse hasta antes del fallo conforme a lo establecido en el artículo 38 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NO REVOCAR el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, dentro del Proceso No.021-2019 Rad: No. 215-12, a título de culpa grave en contra la señora **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA C.C. 36.300.112** en calidad de Gerente de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Nieva – Huila



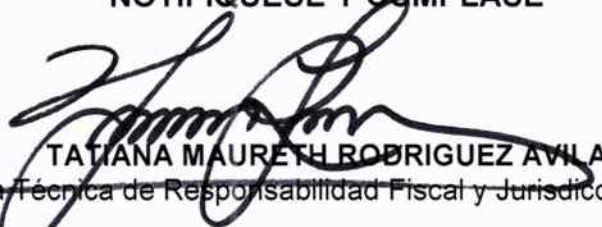
318


para la época de los hechos por la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$18.953.611)**. **indexado**. de conformidad con lo vertido en este proveído.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente artículo séptimo no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** por Estado las presentes decisiones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TATIANA MAURETH RODRIGUEZ AVILA**  
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	RONALD FERNANDO SAAVEDRA VARGAS	Especializado II		30/04/2024
Revisado por:				
Aprobado por:				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento, que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.

